



BOLETÍN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEÓN.

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO.

Terminados con el favor divino los Santos ejercicios espirituales, Su Sría. Ilma. el Obispo mi Señor, ha salido con fecha diez y ocho de los corrientes, al Arciprestazgo de los Argüellos, para continuar su Pastoral visita.

León 20 de Julio de 1887.—Dr. José Fernández Ben-
dicho, Pbro. Secretario.

Por disposición del Ilmo. Sr. Obispo los sugetos que hallándose adornados de los requisitos canónicos deseen ser promovidos á la *Prima Clerical Tonsura*, y á los Órdenes menores y mayores que se han de celebrar en las próximas Témporas de S. Mateo, lo pedirán por medio de solicitud hasta el día 6 de Agosto próximo expresando el pueblo de su naturaleza, edad, la residencia actual, las que hayan tenido anteriormente y Parroquia á que hubieren pertenecido, si hubiese sido más de una.

Todos acompañarán á la solicitud la partida de bautismo, certificación de buena vida y costumbres y frecuencia de los Santos Sacramentos, y además para la *Prima Clerical Tonsura* la partida de Confirmación; para Órdenes menores y *Subdiaconado*, título de ordenación y del último orden recibido, certificación de exención de quintas expedida por la Diputación provincial; y para el *Diaconado* y *Presbiterado* el título del último orden y certificación de haberle ejercido.

Pasado el día señalado, no se admitirá ninguna solicitud, ni se dará curso á las presentadas que carezcan de alguno de los requisitos prevenidos. Los exámenes tendrán lugar el día 12 de Setiembre y los ejercicios espirituales comenzarán el día 15 del mismo mes.

León 21 de Julio de 1887.—Dr. José Fernández Ben-
dicho, Pbro. Secretario.

DECRETOS Y DECLARACIONES DE LA S. C. DEL CONCILIO.

Sobre que el Prelado es el Juez de la residencia canónica, llamado á conocer y apreciar la causa legítima de ausencia de los Prebendados.

N. N. Presbítero Canónigo, expuso á Su Santidad, que suspendidas por el Gobierno Español las asignaciones del Clero en 1869, se había visto obligado á abandonar la residencia en su Catedral, por no tener medios con que subsistir, y que pagadas dichas asignaciones por el mismo Gobierno en 1879, el Prelado y el Cabildo se habían negado á entregarle los frutos y rentas, correspondientes al tiempo de su ausencia de la Diócesis. Pedido informe al Sr. Obispo, éste contestó que «ex iniqua gubernii lege nunc misserrimum Cathedra-
lium factum fuisse statum, sed etiam ex prava nonnullorum beneficiatorum consuetudine (quibus oratur accesendus est) qui ad ecclesiam accedentes, venisse potius videntur ad divitias aucupandas, quam ad iuge reddendum Deo servitium. Quum autem, ait Episcopus, absentia damnabilis omnino sit, ex quo defuit iusta abessendi causa et superioris licentia, ideo fieri nequit quod ego eius non obsistam petitionibus.»

En el estudio de la cuestión, expuso el abogado del Canónigo N. N. que obligado por la necesidad, es decir, por su pobreza, se había ausentado, obteniendo para ello la licencia del Vicario General del Obispo, que á la sazón se hallaba ausente: por lo que, aun en la hipótesis de que no hubiese habido legítima causa para abandonar la residencia, tenía en justicia derecho, si no á las distribuciones cotidianas, á los frutos de la Prebenda.

Por lo que respecta al Cabildo, manifestó su defensor que desde la fundación de la Catedral se formaban todas las rentas de sólo distribuciones cotidianas, estando establecido en los estatutos, aprobados por Paulo III, que todos los frutos se inviertan en dis-

tribuciones. Así mismo citó dicho defensor la respuesta dada por la misma Congregación del Concilio en 14 de Agosto de 1880 que dice á la letra: *An et qui fructus præbendæ canonicatus, et quæ distributiones debeantur Sacerdoti Josepho Mariæ de Bulucva incasu?* Sacra Congregatio respondit: *Negative, excepto tempore, quo iudicio Episcopi, rationabilis adfuit absentia causa.* De esta declaración deducía el abogado del Cabildo, 1.º que solo el Prelado es el Juez llamado á decidir la legitimidad del la causa para abandonar la residencia: y 2.º: que los estatutos que disponen que toda la renta se reparta en distribuciones cotidianas, están conformes con el derecho común, y por lo tanto deben observarse.

En virtud de lo cual se propuso el siguiente *Dubio*: «*An et quæ distributiones pro absentia tempore debeantur Canonico N. N. in casu.*»

A lo que respondió la Sagrada Congregación en 17 de Diciembre de 1881.—«*Negative in omnibus et amplius.*»

De lo cual se deduce.

1.º—Es de derecho que los que abandonan ó desprecian la residencia, no pueden hacer suyas las distribuciones cotidianas que solo se conceden á los que asisten.

2.º—Exceptúanse de esta sanción de derecho, aquellos á quienes solamente excusa la enfermedad, ó justa y razonable necesidad del cuerpo, ó evidente utilidad de la Iglesia: causas, que, sin embargo, solo el Obispo es el Juez llamado á estimar cuando son justas.

3.º Que según las Anotaciones *De Luca* al Concilio de Trento, dis. 15 n. 15. es recomendable y conforme á la mente del Tridentino la costumbre «*reducendi omnes præbendas, totumque mensæ capitularis assem ad formam distributionum.*»

4.º Que en el presente caso se negaron con razón al referido Canónigo todos los frutos de la Prebenda, por todo el tiempo que faltó de su Diócesis, por que no tuvo causa de excusa admitida en derecho, ni permiso del Prelado, con lo que hubiera podido alcanzar las rentas de su Canongía que se reparten íntegramente, según la costumbre y los estatutos del Cabildo, en distribuciones cotidianas.

Sobre que el Canónigo de oficio tiene obligación de levantar las cargas particulares impuestas y anunciadas en los edictos de oposición.

Es práctica de la Santa iglesia Catedral de Salamanca, que se prediquen en la misma cerca de cuarenta sermones en el trascurso del año, los cuales se encargaban, de antiguo á las Ordenes Religiosas. Verificada la exclaustración, y no

pudiendo imponerse al canónigo Magistral la carga de todos los sermones ni tampoco remunerarse á los Sacerdotes á quienes se encomendaban, por la pobreza de la fábrica: fundándose los Capitulares en la *real disposición*, dada con el consentimiento del Nuncio de Su Santidad en estos reinos á 31 de Julio de 1852, empezaron á imponer el cargo de la predicación á las Prebendas llamadas vulgarmente *de oficio*, ó sea, á los Canónigos Lectoral, Doctoral y Penitenciario.

En 6 de Julio de 1866, púsose en el edicto para la provisión de la Lectoral, á más de la obligación de dar cátedra en el Seminario, el cargo de predicar cuatro sermones anuales. Ganada la oposición por D. Alejandro de Torres, cumplió las cargas de la Prebenda, hasta que *enfermo de gravedad*, el Cabildo le dispensó por 15 años de la predicación. En 16 de Febrero de 1882 se dirigió el referido Canónigo Lectoral al Santo Padre, solicitando la anulación de tal carga, fundándose en que era nueva en los edictos de convocación, y en la enfermedad con que se hallaba impedido. En su virtud, y estudiada la cuestión, en 22 de Abril de 1882 se propuso y resolvió el siguiente dubio:

«*An Canonicus Lectoralis infirmitate impeditus teneatur onus quatuor per annum concionum Litteris edictalibus ipsi impositum per substitutum et propriis expensis adimplere in casu.*»

»*Die 22 Aprilis 1882.*»—AFFIRMATIVE.

Sobre dotación de Canónigo de oficio que desempeñe una cátedra del Seminario.

Posesionado de su prebenda el Canónigo Magistral de la santa Iglesia Catedral de Plasencia, D. Benigno Felipe Carral, explicó en el Seminario Sagrada Teología desde el año 1877 y por espacio de tres años Historia eclesiástica en los días que la primera asignatura le dejara vacantes, sin percibir más emolumentos que las distribuciones ordinarias del coro. Mas en 15 de Julio de 1881 pidió al Prelado que lo remunerase, fundándose en que no venía obligado á enseñar *gratis* por virtud de los estatutos de la Iglesia Catedral dados el año 1858.

El Rdmo. Prelado contestó que se le señalaría una retribución decorosa por la lección semanal de Historia eclesiástica, mas en cuanto á la de Sagrada Teología, solamente podría acordársela cuando el interesado obtuviera de la autoridad competente una resolución definitiva que así lo dispusiese.

No satisfecho con esto el Canónigo Magistral, recurrió á la Sagrada Congregación del Concilio, y recibidas las preces

con el informe del Prelado, se contestó con la fórmula, «*Ponatur in folio.*» Expuestos en su virtud los fundamentos de derecho por una y otra parte, se propuso á los Emmos. Padres la resolución de las siguientes cuestiones ó DUBIOS.

I. *An canonicus magistralis pro munere quod in Seminario exercet, jus habeat percipiendi emolumentum, vel potius distributiones quotidianas tantum lucrari debeat in casu.*

Et quatenus affirmat, ad primam part, negative ad secundam:

II. *An et quomodo providendum sit pro distributionibus præterito tempore perceptis in casu.*

Die 17 Julii 1882 Sac. Cong. Emmorum. S. R. E. Cardin. Concilii Trid. Interp. respondit:

Ad primum, negative ad primam partem, affirmative ad secundam.

Ad secundum, provisum in præcedenti.—L. CARD. NINA, Praef.—J. VERGA, Secretarius.

Sobre como gana las distribuciones cotidianas el Canónigo Lectoral que explica en el Seminario.

Eugenio Lara, Canónigo Lectoral de la iglesia de Pamplona, expuso lo que sigue, en súplica dirigida á la Sagrada Congregación del Concilio:

«Aun cuando según la costumbre adoptada en esta santa iglesia Catedral no ha tenido las conferencias públicas sobre la Sagrada Escritura, la explicaba, sin embargo en el Seminario diocesano desde principios de Octubre á fines del mes de Mayo.

«Ahora bien, se ha suscitado la duda de si estaba facultado para no asistir al coro, no solamente en aquellas horas durante las cuales tenía su conferencia en el Seminario, sino también durante todo aquel día en que había explicado.

Para tranquilidad de su conciencia ha creído debía someter al examen de la Sagrada Congregación del Concilio las preguntas siguientes:

«I. ¿El Canónigo Lectoral de Pamplona está dispensado de la asistencia al coro durante todo el día, cuando en el Seminario tiene la lección de Sagrada Escritura desde 1.º de Octubre hasta el mes de Mayo?

»II. ¿Está dispensado así mismo de asistir á los Maitines que, según práctica de esta Catedral, se rezan siempre la víspera?

»III. ¿Puede ser admitido á las distribuciones cotidianas que tuvieren lugar, cuando por el motivo arriba dicho no asistiere á coro?

Por su parte el Prelado de Pamplona desiriendo en esto á la opinión del Cabildo, es de parecer que el derecho común no debe ser invocado en apoyo de la dispensa solicitada, en atención á que el Canónigo Lectoral no explica la Sagrada Escritura en la misma Catedral, sino solamente en el interior del Seminario, y que por consecuencia, si tiene su lección mientras se rezan los Maitines ó las Vísperas, puede ser dispensado del coro solamente para estas horas y no más.

Si, en efecto, estuviese dispensado durante los ocho meses del año que dura su enseñanza, resultaría de aquí que no estaría obligado á la residencia sino por un solo mes, con gran detrimento del servicio divino.

Hiciéronse otras observaciones *ex officio* sobre esta cuestión en favor del Canónigo Lectoral, para su exención del coro por todo el tiempo que duren sus lecciones en el Seminario.

Por último, después de haber pedido á los Emmos, Jueces la respuesta correspondiente á las preguntas del Canónigo Lectoral, la Sagrada Congregación del Concilio formuló la siguiente decisión en 16 de Diciembre de 1882.

«*In casu de quo agitur, Canonicum Theologum choro obesse ac distributiones lucrari posse pro iis tantum diei horis, quibus legit in Seminario, onerata conscientia.*»

De cuya resolución se desprende:

1.º—Que fué la mente del Santa Concilio de Trento que se den en la Catedral ó Colegiata las lecciones de Sagrada Escritura para instrucción del Clero y pueblo.

2.º—Que la materia de estas lecciones debe ser la explanación de la Sagrada Escritura, como se deduce de muchas resoluciones de la Sagrada Congregación del Concilio, dadas con posterioridad á la Encíclica *Inter præcipuas machinationes*, de Gregorio XVI.

3.º—Que no contradice á esta observancia la resolución presente, pues la materia de las lecciones es la misma, y tan solo se condesciende *en el caso de que trata*, con que se tengan en el Seminario tales lecciones, atendidas las circunstancias peculiares de lugar.

(B. E. de Segorbe.)



BREVE INSTRUCCIÓN

Á LOS SACERDOTES SOBRE EL MODO DE ESTABLECER Y PRACTICAR LA DEVOCIÓN AL S. CORAZÓN DE JESÚS.

(Véase el número 24 del BOLETÍN, correspondiente al día 16 de Junio de este año.)

AVISO É INSTRUCCIÓN

á los Sres. Directores de las Congregaciones de la Santísima Virgen.

Es ya generalmente conocido El Breve de S. S. el Papa León XIII concediendo una nueva gracia á las Congregaciones de la Virgen agregadas á la *Prima primaria* establecida en Roma con motivo de cumplirse en el día 5 del mes de Diciembre de este año el tercer centenario de su canónica y legal institución.

Su Santidad concede indulgencia plenaria con facultades de tiempo de Jubileo, como en el Breve se expresa. (17 de Mayo 1884)

Siendo, pues, *indispensable* la agregación á la Primaria para participar las otras Congregaciones de esta y de las demás gracias y privilegios concedidos por la Santa Sede, se ofrece buena ocasión á los Directores de las Congregaciones de María, que no estén ya agregadas para obtener del R. P. General de la Compañía de Jesús, á quien compete esta facultad, el Diploma de agregación.

Este diploma se ofrece *gratis* á los señores Directores de Congregaciones de la Virgen con las condiciones siguientes:

- 1.^a Es preciso que esté ya erigida y aprobada por el Ordinario la Congregación que se haya de agregar.
- 2.^a Debe tener la Congregación y observar alguno de los reglamentos aprobados por el Diocesano. (1).

(1) Los reglamentos pueden ser elegidos entre algunos que han publicado los misioneros de la Compañía, basados sobre los estatutos de la Congregación Prima-primaria.

Al diploma de agregación acompaña el catálogo auténtico de gracias y privilegios concedidos á estas Congregaciones.

3.^a Que la Congregación lleve ya algún tiempo de organización y vida, con laudable observancia v. g. cuatro ó seis meses al menos.

4.^a Que en la petición dirigida al R. P. General de la Compañía ó á alguno de los Provinciales se espese:

1.^o El lugar, diócesis, iglesia, capilla... donde está establecida.

2.^o El misterio ó advocación de la Virgen (esto es esencial) que constituye la principal Patrona, sin que esto impida que haya de segundos patronos, santos ó ángeles v. g. S. Luis, Santa Inés, Sta. Teresa, los Santos Ángeles etc.

3.^o La clase de personas que la componen: niños, jóvenes de un sexo ú otro, ó fieles de ambos sexos.

En las Casas de los PP. de la Compañía darán la dirección para el R. P. Provincial.

A. M. D. G.

**Asociación de SUFRAGIOS MÚTUOS de Sacerdotes
de esta Diócesis.**

El día 13 de Julio falleció D. Juan Aparicio, Párroco de Santa María de Alba de Mayorga; y habiéndose hecho constar que estaba inscrito en la Asociación, y por el correspondiente certificado que había aplicado las Misas por los Sres. Socios difuntos, todos los Congregados celebrarán por él una Misa, según Reglamento.

ANUNCIO.

Con el título de *Religión y moral, ó sea Catecismo del P. Gaspar Astete, adicionado y explicado* ha dado á luz un libro de más de 300 páginas en 8.^o mayor el Sr. Dr. D. Bernardo Sánchez Casanueva, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Madrid, Rector del Seminario y Profesor de Religión y Moral en la Escuela Normal Central de Maestras.

Se halla de venta en las principales librerías de Madrid y provincias, al precio de una peseta cincuenta céntimos en rústica y dos en pasta.